



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00322-00
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Demandado : Jorge Antonio Tobar
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho/Lesividad
Tema : Reconocimiento pensional
Actuación : Requiere al curador designado

ASUNTO

A la fecha, el abogado nombrado como curador *ad litem* para representar a la parte demandada en virtud del amparo de pobreza concedido, no ha presentado aceptación ni excusa que justifique el rechazo a su designación.

CONSIDERACIONES

El artículo 154 del Código General del Proceso – CGP prevé:

«ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado **será** de forzoso desempeño y el designado **deberá** manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

[...].»

De la norma que antecede, se extrae que el abogado designado para que represente al amparado por pobre, deberá manifestar su aceptación o presentar

prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hace, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

- **Análisis al caso concreto**

A través de auto del 26 de enero de la presente anualidad, se concedió el amparo de pobreza al demandado en el presente proceso. En esta providencia se designó como curador *ad litem* al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, y se ordenó que, por Secretaría del Despacho, se comunicara dicha decisión, advirtiéndose que debía presentar su aceptación o no al cargo.

Así mismo, se precisó que el término para contestar la demanda se suspendía hasta cuando el abogado en mención aceptara el encargo.

La comunicación de la designación se realizó a través de correo electrónico el 9 de junio de 2021, sin que a la fecha el abogado haya presentado su aceptación o rechazo a la designación como curador *ad litem* del demandado en este proceso, señor Jorge Antonio Tovar. No obstante, el Despacho previo a decidir sobre la sanción, requerirá nuevamente al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, con el fin de que en los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, manifieste su aceptación o rechazo a la designación, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero: Requerir al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término tres (3) días, siguientes a la notificación de esta decisión, manifieste su aceptación o rechazo a la designación, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 26 de julio de 2021.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

AMGL